

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CURADURÍA No. 1100131100202021-0002800 DE BELKY YAHAYRA RAMIREZ RODRIGUEZ y EIVER CAMILO VANEGAS PINEDA. en favor de los menores de edad EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ Y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ.

Los señores **BELKY YAHAYRA RAMIREZ RODRIGUEZ y EIVER CAMILO VANEGAS PINEDA** en representación de las menores de edad **EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ Y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ** presentan demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador *ad hoc* a los menores de edad **EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ Y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ** para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 5784 de fecha tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Veinte (20) de Bogotá. y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40512797 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 8 de octubre de 2003.
- Del anterior matrimonio nacieron los siguientes hijos **EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ** actualmente menores de edad.
- Los señores **VANEGAS RAMIREZ** adquirieron un inmueble por compra hecha a Constructora Inversiones Bosque Izquierdo S.A. inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No.50S-40512797.
- Sobre el inmueble descrito anteriormente los compradores constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor de sus hijos menores y los que llegaren a tener.
- Pretenden levantar el patrimonio de familia para poder mejorar la calidad de vida de los menores teniendo en cuenta que pretenden cancelar el saldo del

nuevo inmueble que adquirieron, teniendo en cuenta que este nuevo inmueble posee un área de construcción mayor al actual, su cercanía a colegios bilingües que le generan una mejor calidad educativa a los menores el estrato socioeconómico y las zonas comunes que posee dicho inmueble así mismo la ubicación, seguridad y las vías de acceso son mucho más seguras beneficios que en la actualidad no poseen.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merecen los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40512797 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.6), por sus propietarios a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad **EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ Y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ** se determina que los mismos son hijos de los propietarios y aquí solicitantes, y que a la fecha, aun son menores de edad.

El material probatorio con que cuenta el Despacho consiste en el registro civil de nacimiento de los menores de edad **EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ Y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ**, el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40512797, correspondiente al inmueble ya determinado, copia de la escritura pública número No.5784 de fecha tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Veinte (20) de Bogotá, documentos estos con los que se acredita que ciertamente, sobre el citado inmueble, se constituyó el patrimonio de familia, a favor de los menores hijos de los propietarios y aquí accionantes y de los que llegaren a tener.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad **EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ Y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ**, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **BELKY YAHAYRA RAMIREZ RODRIGUEZ y EIVER CAMILO VANEGAS PINEDA** mediante la escritura pública número 5784 de fecha tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Veinte (20) de Bogotá. y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40512797. Oficiese.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad **EHIBER JOEL VANEGAS RAMIREZ Y JOSEPH MATIAS VANEGAS RAMIREZ** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$450.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas

expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7dbef4513122d7769f48a9e2f47ed98a02a6bc1d71b0e1c33fd9cd9116c920

Documento generado en 25/04/2021 10:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada **JULIETA CUESTA MACHADO**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la AUTORIZA PARA EJERCERLO.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b15d3c3cff2bba6d0ea89e6fdc54a0c781ce084d03736862219de862b7bbd0

Documento generado en 25/04/2021 10:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado **CRISTIAN CAMILO GOMEZ AGUILAR** como apoderado judicial de la parte demandada señores **CARMEN ELISA CHACON GUERRERO, JOSE JOAQUIN CHACON SANTANA, EDUARDO JOSE CHACON GUERRERO, PEDRO ANTONIO CHACON GUERRERO, MARCELO CHACON GUERRERO, ALONSO CHACON GUERRERO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con el poder aquí otorgado, se toma nota que se desplaza al curador *ad litem* designado a los herederos determinados señores PEDRO ANTONIO CHACONGUERRERO, MARCELO CHACON GUERRERO y ALONSO CHACON GUERRERO (artículo 55 del Código General del Proceso C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo el contenido de los poderes allegados, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a los demandados herederos determinados de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de los demandados para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la misma.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eae6d02b6b6a4edcc1d3e44c1d14fa3f1dee7713fa031bd1d37a339798bf0a5

Documento generado en 25/04/2021 10:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido GUILLERMO SANCHEZ HERRERA, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

De igual manera, el despacho requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las labores necesarias para vincular a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f12e630f287a9008692ac576de0643801082747f808d7dc127a68449f9c3e8e**

Documento generado en 27/04/2021 08:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos allegados por la parte interesada en el presente asunto, agréguese al expediente para que obren de conformidad. Dichos documentos pónganse en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que manifieste lo que estime pertinente.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) notificando al señor **DIEGO MIGUEL VESGA GOMEZ quien es hijo del señor ANGEL MIGUEL VESGA VELASQUEZ** persona a favor de quien se adelanta el presente tramite de apoyos) conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090f0b03faf63c39c37ee0278d8967bd2e831a70d522d45a94f091a9e03101df

Documento generado en 27/04/2021 08:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Registraduría Auxiliar de Antonio Nariño agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para su conocimiento.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48666e5773e0813808ae022392d324cc343649d62bf45a755ab3476be59b948

Documento generado en 27/04/2021 08:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la demandada a través de su apoderada judicial, se pronunció del presente trámite liquidatorio dentro del término legal.

Respecto a los inventarios y avalúos presentados, los mismos se tendrán en cuenta en la respectiva diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y previo a fijar audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **CABEZAS-OSORIO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, controlando el término respectivo.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45593efc50be90ac67849cceae6ab8685fa4875e952ed06d4f5d0436bb65098f

Documento generado en 27/04/2021 08:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada se notificó del proceso de la referencia mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

Se reconoce al abogado BRIAN NICOLAS ACOSTA LUCERO como apoderado judicial de la demandada PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento, lo anterior sin perjuicio del escrito que ya aportó la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7321707b0040d5f91c22a0f6f2f71c24558505713de049800b0c530cd95d344e

Documento generado en 25/04/2021 10:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados de la fallecida EDELMIRA PUENTES TRIANA, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador *ad-litem* a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

De igual manera, el despacho requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las labores necesarias para vincular a los demandados herederos determinados conforme los artículos 291 a 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe207a53e032fbe79a5983d878501663690d19d048d9a81134b792a3b72ccb3**

Documento generado en 27/04/2021 08:27:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la nulidad que antecede, el apoderado del demandado señor **WILLIAM PARRADO debe estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha del cuaderno principal, y dar cumplimiento a lo que en el mismo se le requiere,**

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf4575dced060c574c3003d34d001980b7bd199781adb383b116ca48537770

Documento generado en 25/04/2021 10:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON (principal) y GRACIELA RINCON MARTINEZ (suplente) como apoderados judiciales del demandado heredero determinado **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, y como quiera que de las documentales que anteceden (envío aviso 292) se advierte que fue fallida la entrega de dichas notificaciones a los demandados, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor **WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dicho demandado para contestar la misma.**

En atención a lo dispuesto en párrafo anterior, como quiera que se ordena remitir al correo electrónico del apoderado del demandado WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN la demanda y sus anexos para su contestación, **se requiere al abogado del demandado WILLIAM PARRADO, para que aclare si insiste en el recurso de reposición y nulidad presentados, lo anterior, como quiera que en primer lugar en la demanda la parte demandante manifestó de forma expresa y bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica de los demandados por lo que solo informó la dirección física, razón por la cual se ordenaron las notificaciones conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), Ahora bien, como el envío del aviso fue fallido, no puede tenerse en cuenta tal notificación, por lo que se ordenó en este auto la notificación de dicho demandado por conducta concluyente conforme al poder que se anexa.**

Por otro lado, frente al contenido del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente al memorialista que la certificación expedida por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL indica: “**envío se pudo entregar: NO, RH - REHUSADO, Fecha de última gestión:2021-04-07 10:53:30 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES**”, **no puede tenerse en cuenta como notificación positiva de los demandados GERSON PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), pues su entrega fue fallida.**

En consecuencia, debe realizarse la entrega del aviso, **observando el notificador lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. numeral 4º inciso segundo**, en caso que el demandado se rehúse a recibirlo: “**...cuando en el lugar del destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio**

postal **la dejara en el lugar** y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” o **intentarse la notificación si es posible en un horario diferente al del día en el que se indica se hizo la visita.**

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75b759c3ea96ab33717c17a047abc89431775e7de98bd43a3c9895899923a2b

Documento generado en 25/04/2021 10:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial presentado por el señor DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se toma nota que la parte demandada señora NAEFFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del termino legal procedió a contestar la presente demanda.

Se reconoce al abogado HERNAN RODRIGUEZ GARZON como apoderado judicial de la demandada en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, la contestación de la demanda allegada por la parte demandada y frente a las solicitudes adicionales presentadas en dicho memorial, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Se aclara al demandante que cumplido lo ordenado en el inciso que antecede, se dispondrá lo que corresponda sobre la practica de la prueba de ADN,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de7389045688fe54600fc2bb043175b3bec8a50c905b5c82d0ebd36225f5a42

Documento generado en 25/04/2021 10:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El despacho toma nota que la abogada designada como apoderada de pobre de la demandada LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO aceptó el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

da1df0fdb9fbc63fb7eb4890abbbbe3dcf8e23d55e5823987d7282aaed6681

Documento generado en 27/04/2021 08:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese el memorial que antecede junto con sus anexos (envió notificación artículo 291 del C.G.P. a la parte demandada señora CARMEN ORIANA GOMEZ CUESTA), previo a tener en cuenta dicha notificación, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos suministrados, **para que informe como obtuvo dicha dirección física de la demandada y la informe al juzgado, por cuanto en la demanda solo indicó una dirección de correo electrónico de la señora CARMEN ORIANA GOMEZ CUESTA, pero no física, y todas las direcciones de notificación deben ser informadas con anterioridad al despacho.**

Así mismo, debe la parte demandante aportar copia cotejada y sellada por parte de la empresa de correo certificado del citatorio que se remitió a la demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c70e637aa0070e81dba5450d378bbc57f65bb5667ec687b2edfe6bdae98a1d8

Documento generado en 25/04/2021 10:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado **JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO** como apoderado judicial del demandado señor **NESTOR JAVIER ORDUZ SIABATO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor NESTOR JAVIER ORDUZ SIABATO, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb08996e0f08e082ca0447af8d933ac43580ff092aa9828b3d83f5bfb8e555b6

Documento generado en 25/04/2021 10:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, presentado por el demandado en investigación de paternidad señor **CAMILO OSPINA ESCUDERO**, y como quiera que informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por este suministrado, copia de la totalidad del expediente para su conocimiento y pronunciamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior, contrólese el termino con el que cuenta el demandado en investigación para contestar la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344ad9000bad4ac60d56d8a17e115de15144a18cb24be3ac305201f06e1d80e8

Documento generado en 25/04/2021 10:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003) ante la Casa de Justicia Ciudad Norte de Bucaramanga, que contiene las obligaciones alimentarias del señor ALBERTO ALFONSO CORDON JIMENEZ respecto de su hijo menor de edad NNA **C.A.C.S.** representado legalmente por su progenitora la señora ANA MIRYAM SUAREZ DAZA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **C.A.C.S.** representado legalmente por su progenitora la señora ANA MIRYAM SUAREZ DAZA y en contra del señor ALBERTO ALFONSO CORDON JIMENEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.983.463,56) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$415.288,63).
2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$5.332.305,96) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$444.358,83).
3. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.646.912) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$470.576).
4. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$5.985.726,72) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$498.810,56).

5. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$6.344.870,28) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$528.739,19).

6. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.641.735) por concepto de la cuota alimentaria adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$547.245).

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

8. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

El despacho niega el mandamiento de pago por las mudas de ropa que debe entregar el ejecutado a favor del menor de edad, como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, al ser el título ejecutivo complejo (ejecutivo por obligación de dar y ejecutivo por obligación de hacer), son trámites diferentes, lo anterior sin perjuicio del ejecutivo por obligación de hacer que puede presentar la parte interesada.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado ISIFREDO CHACON CHAUX como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615a21019e4298e35f66418368565b465db92b47d77e18bd8617d3ffc49a5d64

Documento generado en 27/04/2021 08:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1480 de 2019
DE: LUZ ALBENIS MEJIA MOLANO y ANA TULIA MOLANO
CONTRA: FREDY EDILSON MEJIA MOLANO
Radicado del Juzgado: 11001311002020210022400**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **FREDY EDILSON MEJIA MOLANO**, por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1480 de 2019**, iniciado por la señora **LUZ ALBENIS MEJIA MOLANO** a favor suyo y de su progenitora **ANA TULIA MOLANO RODRIGUEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ ALBENIS MEJIA MOLANO** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a su favor y el de su madre **ANA TULIA MOLANO RODRIGUEZ** y en contra de su hermano, señor **FREDY EDILSON MEJIA MOLANO**, bajo el argumento de que este último el día 10 de noviembre de 2019, la agredió verbal y psicológicamente. Su progenitora de 80 años de edad tuvo que intervenir y de igual manera fue agredida por su propio hijo. A su vez, manifiestan consumo de sustancias prohibidas y el daño de puertas y elementos del hogar que comparten.
2. Mediante auto de fecha 134 de noviembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FREDY EDILSON MEJIA MOLANO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.



A la audiencia, con la inasistencia de las partes y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitoras y hermana, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) la accionante **LUZ ALBENIS MEJIA MOLANO** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **FREDY EDILSON MEJIA MOLANO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...mi hermano FREDY EDILSON MEJIA MOLANO sigue consumiendo sustancias psicoactivas y nos ha amenazado de muerte a mi madre ANA TULIA MOLANO RODRIGUEZ y a mí incumpliendo la medida de protección, nos agrede verbalmente y nos ha intentado pegar...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, los testimonios recogidos, la visita social y la no comparecencia de del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Con base en las pruebas obrantes en el expediente, es posible evidenciar que con posterioridad a la imposición de la PM. 1480-19, se ha vuelto a presentar agresiones de carácter económico y verbal por parte del incidentado FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO en contra de las señoras LUZ ALBENIS MOLANO y ANA TULIA MOLANO RODRIGUEZ como los que dieron lugar al incidente de incumplimiento que nos ocupa.

Ahora bien, es necesario que, de conformidad con los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, este despacho, adopte las acciones pertinentes en



contra del señor FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO al evidenciarse el incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección impuesta el 27 de noviembre de 2019, con base en los hechos que tuvieron lugar el 04 de junio de 2020 y los posteriores que fueron referidos por los testigos escuchadas por el despacho... ”.

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.



Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado personalmente de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es la constancia de la entrega de la citación a la audiencia al incidentado que obra en el proceso, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas



las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las



lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.



Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante, así como los testimonios de las señoras NIDIA y NANCY MEJIA MOLANO que en su declaración manifestaron respecto a los hechos objeto de consulta que:

“...NIDIA MEJIA MOLANO: Yo también vivo en la casa y como no ha sido la primera vez que han pasado estos hechos de que mi hermano llega en esa situación de drogadicción y alcoholismo y con amenazas para mí, LUZ ALBENIS y toda la familia, llega el momento en que empiezan los insultos, las amenazas, rompe los vidrios {...} el 04 de junio de 2020 llego alcoholizado y bajo los efectos de sustancias SPA y exigiendo que le diéramos plata de la herencia, estábamos frete del portón para que no entrara y él empezó a tirar piedras y rompió los vidrios de la casa y empezó a insultarnos y a amenazarnos a todos los que estábamos ahí, especialmente a mi hermana LUZ ALBENIS y también a mí, él decía: estas perras hijueputas, pirobas, las voy a matar.

NANCY MEJIA MOLANO: Esos hechos de violencia por parte de FREDY nosotras los hemos vivido siempre, él es una persona violenta, es vicioso, ha sido agresivo también con mi madre y yo presencie como a los 15 días de haber roto los vidrios de la casa, yo me encontraba allí porque mi mamita estaba malita de salud, él empezó con sus agresiones, llego bastante tomado y bajo efectos del vicio por que se le notaba ya que tenía los ojos muy rojos. Empezó con insultos y agresiones, que nos iba a matar, eso no los decía a todos los que en ese momento estábamos en la casa, con mi mamá también ha sido violento y grosero, nunca la respeta...”

Como prueba oficiosa, obra visita domiciliaria realizada al hogar que las víctimas compartían con el agresor y que como conclusiones dispuso la profesional adscrita a la Comisaria de Familia lo siguiente:

“...Factores de Riesgo. Se observan antecedentes de violencia verbal, amenazas e intimidaciones ejercidas por el señor Fredy Molano, quien al parecer consume de manera frecuente sustancias psicoactivas.

CONCEPTO SOCIAL: De acuerdo a la información obtenida en la visita domiciliaria se percibe familia disfuncional, con antecedentes de violencia física y verbal, consumo de sustancias psicoactivas lo cual es un riesgo



latente para la señora Ana Tulia Molano de 79 años. [...] Se sugiere se impongan las sanciones correspondientes a que haya lugar, teniendo en cuenta el bienestar integral, la tranquilidad y armonía al interior de la familia especialmente de la señora Ana Tulia Molano de 79 años de edad...”

Sumado a lo anterior que sería más que suficiente para ratificar en todo la decisión del *a quo*, se encuentra el hecho de la ausencia reiterativa del señor **FREDY EDILSON MEJIA MOLANO** a los llamados que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado el cual se realizó en audiencia anterior y en estrados. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.



La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se



insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Todo lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **FREDY EDILSON MEJIA MOLANO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de las incidentantes, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FREDY EDILSON MEJIA MOLANO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.



Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 029 Hoy 28 DE ABRIL DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130fc940c3b057e61fc242f919da28be8aaeed5461e85abb875055f9dcd1d7bb**
Documento generado en 27/04/2021 08:36:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **CLAUDIA PATRICIA PAEZ SAAVEDRA** en contra del señor **LUIS HERNANDO FORERO FAJARDO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **DORIS MERCEDES RAMIREZ SUAREZ** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante, para que:

1. Presente **una relación detallada** de gastos del menor de edad NNA **D.H.F.P.** y **apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
2. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
3. **Informe al despacho la labor a la cual se dedica tanto la demandante como el demandado, de donde derivan sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7e8b1bb6d354800dbfe0dde98b11883cfac202e050f503a65250c722b8aa4b

Documento generado en 25/04/2021 10:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia (contencioso), que por conducto de apoderado judicial instaure la señora **GLORIA INES SOLER PARRA en contra del señor VICTOR RENE URBANO MARTINEZ.**

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8fcdc716877ecea8f70ea0311de4c3e368b0f14756cce51ca3739fdc6cef2f**

Documento generado en 25/04/2021 10:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora RUTH VARGAS RAMOS de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Presente **una relación detallada** de gastos de la señora RUTH VARGAS RAMOS y **apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. En relación con la menor de edad NNA **V.U.V**, INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la menor de edad, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
6. Respecto a la menor de edad NNA **V.U.V**, preséntese la **relación detallada** de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
7. Informe al despacho en la actualidad a que se dedica la demandante señora RUTH VARGAS RAMOS de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
8. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor ORLANDO URREA LEIVA, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
9. Excluya la pretensión octava respecto al pago de la cuota alimentaria que solicita del señor ORLANDO URREA LEIVA para su hija menor de edad, como quiera que para el pago de las sumas de dinero que por alimentos deba el

ejecutado, en caso de existir acuerdo, debe iniciar las acciones ejecutivas que correspondan.

10. Excluya la pretensión décima respecto a la desafiliación del señor ORLANDO URREA LEIVA por parte de la demandante RUTH VARGAS RAMOS como quiera que dicho trámite lo puede adelantar directamente la interesada ante su EPS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84ed09ba87e30a1f447cd949e741adcfa472703ba9b3a6f955ce19f8e0fbcfa

Documento generado en 25/04/2021 10:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, **ADMÍTASE** el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta la señora **DORIS MARIA RIVAS ROMERO**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **HERSILIA ROMERO TORRES**, quien falleció el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a la señora **DORIS MARIA RIVAS ROMERO** en calidad de hija de la causante **HERSILIA ROMERO TORRES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la DIAN y a la SDH, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al señor CARLOS MAURICIO ROMERO quien indica es hijo de la causante HERSILIA ROMERO TORRES.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado BRAYAN ANDRES CORREA GRAJALES, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e208b53827fad911badfd38df80c9abe4a5674f451d03e4b135da725cd57306c

Documento generado en 25/04/2021 10:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **BRIANA BERENICE MURTE RUBIANO y DAVID ANDRES SOSA PARRA**.

Tramítase por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce al abogado **EFRAIN BERNAL LEON**, como apoderado judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305922c408ac92f541d9b6403a7656c69def46763ae1056d44d68c9f2100e84b

Documento generado en 25/04/2021 10:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone el señor **EDISON ANDRES QUIÑONES JIMENEZ** en contra de la señora **ANGELA CECILIA CIFUENTES FORERO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **MARIA LILIANA TABIO NIVIA** como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante aclarar la dirección de notificación de la demandada, como quiera que en los hechos de la demanda indica no conocer dirección de la señora ANGELA CECILIA CIFUENTES FORERO, pero en el acápite de notificaciones relaciona dirección de la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº29 De hoy 28 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b020b79b0aa5939cdb6c2a628885cc95d72bc225527df36513f66dd46934ed18

Documento generado en 25/04/2021 10:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 987 de 2019
DE: CLAUDIA TOVAR ROJAS
CONTRA: LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN
Radicado del Juzgado: 11001311002020210025500**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **987 de 2019**, iniciado por la señora **CLAUDIA TOVAR ROJAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA TOVAR ROJAS** radicó ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su compañero, señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN**, bajo el argumento de que este último el día 07 de diciembre de 2019 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenazó con un cuchillo que tomó de la cocina momento en que tuvo que intervenir uno de sus hijos.
2. Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la accionante **CLAUDIA TOVAR ROJAS** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos por parte de su compañero señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...Antes de irse habíamos tenido una discusión y yo tenía que salir hacer oficios varios entonces es que yo tengo una cita con el mozo y me insulta, me pregunta cuánta plata le traje a ver si me fui a trabajar porque él necesita pagar los servicios y el piensa que con 30.000 puedo pagar todo, yo le dije que cuando podía siempre le colaboraba y ahora en la pandemia he tenido niños para cuidarlos entonces comienza a decirme que soy una puta que soy una perra una vagabunda, me coge es en la cocina donde me comienza a tratar mal, me dice que yo soy una ruina para él, me humilla me dice que estoy vieja, que soy una abuela que ya me creo que bonita...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se exhortaron a las autoridades competentes, se preste la debida atención y protección a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los audios aportados por la incidentante y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Por su parte el señor LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLON, acepta que si ocurrieron los hechos descritos por la señora, que si fue grosero. Con referencia a los audios aportados por loa accionante, acepta el accionado que si son de él que por eso le he pedido perdón a ella.

{...}

Así las cosas, valoradas en forma individual y en conjunto las pruebas allegadas al proceso por las partes y que el accionado se ha rehusado a cumplir las órdenes impartidas en el proveído del 07 de enero de 2020, como es el proceso psicoterapéutico, tal como obra en el expediente de la Acción de Violencia Intrafamiliar, como en el incidente de Desacato promovido en su contra por la señora CLAUDIA TOVAR ROJAS, quien viene siendo agredida verbal y psicológicamente, haciendo caso omiso a las órdenes impartidas...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia

la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, no tiene un carácter punitivo, pues su real propósito es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a

futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales

la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella declarados, la confesión del accionado, al igual que las grabaciones aportadas por la incidentante fueron más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

*“...de un momento a otro las amigas la empiezan a llamar, se iba sin decirme nada, **ni pedirme permiso** [...] la verdad si la insulte porque estaba decepcionado porque dice que se va ir y no, se queda y no me ayuda [...] yo le he pedido perdón, yo sé que necesito ayuda profesional.*

Se corre traslado de los audios aportados, el señor LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN, manifiesta que si fue así, que dijo todo eso y que necesita ayuda profesional, en cuanto a las conversaciones de WhatsApp manifiesta que si son ciertas y que espera la sanción, que no desea regresar con ella y que va a iniciar un tratamiento porque se siente mal...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN quien tenía el deber procesal de infirmar**

las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **029**
Hoy **28 DE ABRIL DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83282c06c53481763d25fad6dea319abe28836976240b2560e1e932aabd94479
Documento generado en 27/04/2021 08:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **ANA ORFELINA SIERRA VERANO** en contra de los herederos determinados **JESSICA ALEJANDRA CARO SIERRA, MICHAEL ANDRES CARO SIERRA, ANA CAROLINA CARO SIERRA, JOHN ALEJANDRO CARO SIERRA, NORMA CONSTANZA CARO RICO y ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Por otro lado, atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese a la demandada señora **ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ** **e inclúyase a la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.**

Se reconoce al abogado **ENRIQUE PINTO ORTIZ**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº29

De hoy 28 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46810e545115a4f846a4c214c8191cd2185ea1262cad9c27c442e8368511e791

Documento generado en 25/04/2021 10:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>